

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda que fue rechazada por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, quien ordenó su remisión al Juzgado Civil Municipal Cali (Reparto), a efectos de ser calificada. En este sentido, se advierte que el apoderado actor no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvasse proveer.

Cali, 7 de diciembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3094

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, de cara a lo establecido en el artículo 82, 488 y 489 del CGP, así como el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.-Debe aportarse el registro civil de defunción del causante (Artículo 489 C.G.P)
- 2.-Se señala que el inmueble identificado con M.I 378-180082 es un bien social, sin embargo, en el líbello se afirma que el señor José Omar Vélez Mejía (q.e.p.d) no tuvo conyuge ni compañera permanente, razón por la cual debe aclararse dicho aspecto.
- 3.- Como en la demanda se afirma que el señor Jairo Vélez Giraldo es hijo del *de cujus*, es decir, asignatario dentro de este proceso, se debe aportar la prueba del estado civil (parentesco), de conformidad con el **numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.**

En relación a lo anterior, valga destacar que el Código General del Proceso a diferencia de la ley procesal anterior, pone en cabeza del demandante el deber de indicar el nombre de **todos** los herederos conocidos y acompañar los certificados de registro civil que lo acrediten.

Además, porque de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., no es posible proceder a citar o emplazar a dichos herederos si la prueba de la calidad que les asiste no reposa en el expediente.

- 4.- Debe indicarse la dirección de notificación de los señores Luis Carlos Vélez Giraldo y Jairo Vélez Giraldo, a efecto de dar aplicación al Artículo 492 del C.G.P.

5.- Los **inventarios** y **avalúos** de los bienes relictos deben presentarse en escrito separado de la demanda ya que se trata de un **ANEXO** de la misma (art. 489 del C.G.P.). Adicionalmente, en la relación de bienes aportada debe evaluarse el bien a suceder tal como lo prevé la mencionada normatividad.

6.- Teniendo en cuenta que en los registros civiles de nacimiento de los solicitantes se indica como madre a la señora María Ligia Giraldo, debe manifestarse si el causante en vida constituyó alguna sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho con ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.-AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

2.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

4.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- RECONOCER personería al Dr. **CARLOS FABIAN PALACIOS CÁRDENAS** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 100.235 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b00beea924f8a9db7bc8e0518934bd51ee373ce6b52364aba4daef41ef51e87**

Documento generado en 07/12/2021 02:22:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>